

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). A despacho del Señor Juez, el presente proceso, encontrándose pendiente para reprogramar fecha para la realización de la audiencia inicial. Sírvese proveer.
El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo vs. Coomeva EPS S.A.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación: 760013103008-2018-00243-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las disposiciones normativas actuales, El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Como quiera que la Audiencia Inicial no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, se torna necesario reprogramarla, para lo cual cita a las partes a la AUDIENCIA VIRTUAL señalando el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 Am)**, a través de la plataforma virtual que designe la mesa de ayuda de videoconferencias, con la presencia de los apoderados.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS, PARA QUE INFORMEN SUS NUMEROS DE TELÉFONO CELULAR A EFECTOS DE UNA ADECUADA Y EFECTIVA COMUNICACIÓN PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA.

SEGUNDO: Para la realización de la audiencia antes prevista, se libraré **OFICIO** a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, MESA DE AYUDA DE VIDEOCONFERENCIAS con el fin de solicitar la disponibilidad de sala virtual.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados y partes a fin de que PREVIO A LA FECHA programada para la realización de la audiencia, se informen vía correo electrónico, sobre la plataforma virtual designada para tal fin, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS

Rad. 760013103008-2018-00243-00

Dca.

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

El Secretario.

Ejecutivo v.s. Coomeva EPS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 76001-31-03-008-2018-00243-00

El abogado David Restrepo Álvarez remite al correo institucional de esta agencia judicial el oficio N° 255 adiado 27 de febrero de 2020 proveniente del Juzgado Primero laboral del Circuito de Medellín donde solicita la aplicación de la concurrencia de embargos de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, toda vez que en esa corporación cursa un proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora María Elena Cárdenas González contra Coomeva EPS S.A.

Ante la petición que antecede, se solicitó mediante correo electrónico al Juzgado emisor ratificar la autenticidad del oficio referido a fin de impartirle el trámite de rigor, corporación que en efecto ratificó la elaboración y suscripción del documento, motivo por el cual se procederá con lo dispuesto en el artículo 465 ejusdem que a la letra señala:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en

la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

Luego entonces, previo al remate del bien embargado dentro del presente asunto, esto es el establecimiento de comercio denominado Coomeva EPS S.A. P7 con matrícula mercantil N° 980897-2 y si fuere el caso, se le solicitará al Juez Primero Laboral del Circuito de Medellín la liquidación definitiva del crédito del proceso ejecutivo radicado bajo el número 050013105001-2020-00118-00

Por otra parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar remite oficio fechado 16 de julio de los corrientes solicitando el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargado dentro el presente asunto; por lo que al ser la primera petición en ese sentido se aceptará y se tendrá en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **TENER** en cuenta la concurrencia de embargos solicitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso para el proceso ejecutivo adelantado por la señora María Elena Cárdenas González contra Coomeva EPS, radicado bajo el número 050013105001-2020-00118-00.
2. **ACEPTAR** la petición de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargado dentro el presente

asunto allegada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, con la advertencia que existe concurrencia de embargos de un proceso Laboral. Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

Radicación: 760013103008-2018-00243-00

Dca.